

7076001 – 2015

Santiago de Cali, 3 de julio de 2015

Doctora  
**GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**  
Directora Territorial  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**  
Carrera 42 No. 50-48 Tequendama  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**ASUNTO:** Solicitud de Publicación Notificación por Aviso

Me permito solicitar la publicación para el día ( **6 DE JULIO DE 2015** ) de la Notificación por Aviso realizada mediante Oficio No. 20361 del 22 de junio de 2015, realizada al (a) señor(a) **LUZ MILA CHILITO**, la cual debe ser enviada al Correo: jaguirre@mintrabajo.gov.co.

Ruta de publicación dentro de la página Web: <http://www.mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html>.

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo al Instructivo para tal fin; en cinco (5) folios.

Cordialmente,



**CLAUDIA I MILLAN BUSTAMANTE**  
Auxiliar Administrativo



7076001-2015

Santiago de Cali, Julio 6 de 2015

Señor(a)  
LUZ MILA CHILITO  
Calle 8 No. 50 D - 30  
Santiago de Cali - Valle

**Asunto: PUBLICACIÓN NOTIFICACION POR AVISO**

Me permito publicar la notificación por aviso 20361 de junio 22 de 2015 al Señor (a) LUZ MILA CHILITO y la resolución 2015001517 de junio 9 de 2015, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION, expedido por la doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, Directora Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

Se advierte que la Notificación por Aviso 20361 de junio 22 de 2015, se fija en Cartelera, por el término de cinco (5) días; con la advertencia de que la misma, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación de la Notificación en mención, ya que la misma fue devuelta por el Correo 472, Motivos de la Devolución: NO EXISTE NUMERO; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica la Notificación por Aviso y resolución 2015001517 de junio 9 de 2015. "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION", hoy Julio 6 de 2015, y se retira el Julio 10 de 2015, consta de (3) folios.

Cordialmente,



CLAUDIA INES MILLAN BUSTAMANTE  
Auxiliar Administrativo



20361

Santiago de Cali, junio 22 de 2015.

Señor(a)  
LUZ MILA CHIUTO  
Calle 8 # 50 D - 30  
Santiago de Cali, Valle

RESOLUCION: 2015001517 de junio 9 de 2015

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

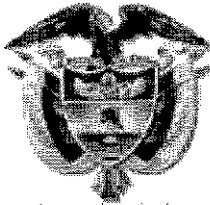
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor(a) LUZ MILA CHIUTO la **RESOLUCION: : 2015001517 de junio 9 de 2015 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**, expedida por la doctora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**, Directora Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno, en Sede Administrativa. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
CLAUDIA MILLAN BUSTAMANTE  
Auxiliar Administrativo

C:\Users\Usuario\Documents\CLAUDIA MILLAN\ARCHIVOS CLAUDIA\NOTIFICACIONES\NOTIFICACION POR AVISO.docx

CLB  
Jul 3/10.  
B. J.



Libertad y Orden  
MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001517**  
(9 de junio del 2015)  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2/2011 y la Resolución 2143 de mayo 28/2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No. 2014000666 de marzo 14 de 2014, emanada del despacho de la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO** en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adscrita a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, decidió **SANCIONAR** a la señora **LILIANA TENORIO REBOLLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.556.481 al considerar que vulneró los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

El Acto Administrativo ídem, fue notificado en debida forma a las partes, siendo objeto el mismo de la interposición de los Recursos de Reposición y subsidiariamente Apelación, dentro de los términos legales por parte de la doctora **JULIANA ROJAS ARANGO**, apoderado de la examinada.

Por medio de la resolución número 2015000691 de marzo 17 de 2015, la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO** en calidad de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adscrita a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, desató el recurso de reposición decidiendo mantener incólume la decisión inicial y, concediendo la alzada, para ser resuelta en esta instancia.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Aesta los siguientes: "...aplauo la decisión del despacho en el sentido de haber considerado que no era viable imponer sanción...por violación al artículo 15 de la ley 100...por haber...operado la caducidad de la facultad sancionatoria no comparto que si haya proferido sanción...bajo el argumento de la transgresión de lo previsto en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Menciona el Despacho...que al observar el reporte de semanas...se hizo de manera tardía...por ello determina multar...Sin embargo, si se revisa con detenimiento la documental aportada...se puede concluir...que...existe una anotación que dice "**pago aplicado al periodo declarado**", lo que significa que...frente a COLPENSIONES, esas semanas si fueron pagadas...".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001517**

"...ante COLPENSIONES, existe la posibilidad de pagar con mora...por lo que NO RESULTA PROPORCIONADO NI TAMPOCO RAZONABLE, que a mi procurada el Despacho...le haya multado...por una situación que ni afecta a la trabajadora...ni tampoco al mismo sistema de seguridad social..."

"Por último...si bien la Ley le ha concedido al Ministerio del Trabajo una amplísima facultad sancionatoria, el objetivo...de todas estas normas...es...hacer un acompañamiento a las empresas...Igualmente debo anotar que la circunstancia por la que finalmente se multa a mi representada es en todo ajena a la misma trabajadora..."

"En ese orden de ideas, solicito...**REVOCAR LA MULTA IMPUESTA A MI REPRESENTADA...**"

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Con fundamento en las razones de hecho y derecho manifestadas en el acto administrativo inicial, el despacho, considera lo siguiente:

Inicia actuación administrativa laboral por querrela interpuesta por la señora Luz Mila Chilito, mediante la cual denuncia que su empleadora, señora Liliana Tenorio, no la afilió al Sistema General de Pensiones por los años de 1992 al 2007, lo cual, impidió obtener su derecho a la pensión de invalidez, puesto que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Lo anterior, dio origen a la formulación de cargos en contra de la examinada, por la no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y, por el no pago de los aportes a dicho sistema de manera oportuna; encontrando el fallador de primera instancia que, frente a la no afiliación al sistema de pensiones había acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que, dicha afiliación se produjo en el año 2007, por tanto, no era posible sancionar por la falta de afiliación antes de dicha fecha. No ocurrió lo mismo, frente a la mora o pago extemporáneo al sistema de pensiones por parte de la empleadora con posterioridad al año 2007, evento en el cual halló el a quo, la transgresión de los artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

Establecido lo antedicho y, revisando los elementos probatorios recaudados, se advierte que a foliatura 40 al 44 del expediente, existen las planillas integradas de liquidación de aportes, de algunos meses del año 2010, las cuales efectivamente dan cuenta de la mora en el pago de los aportes al SGSSP, pero, al imponerse la sanción el 14 de marzo del 2014, resulta evidente que persiste el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración, hecho que por sí sólo da lugar a revertir la decisión inicial; aunado a la circunstancia - no valorada en la primera instancia - de que consta a folio 131 al 133, Resolución No. 1510 del 8 de octubre del 2013, mediante la cual, se resolvió un asunto igual - incluso con la parte querellante de por medio -



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001517**

absteniéndose de tomar medida administrativa sancionatorio por presentarse el fenómeno de la caducidad, evento que nos obliga como administración a fallar en idéntica dirección puesto que no hacerlo, constituiría una franca violación al debido proceso, al margen de la inseguridad jurídica que crea en los administrados.

Finalmente, le aclaramos a la quejosa que el hecho de tomar esta decisión en nada afecta su derecho de acudir a la Justicia Laboral Ordinaria, para reclamar un derecho legítimo y justo como el que pretende, el cual, valga la pena informar no tiene términos prescriptivos por tratarse de un derecho superior como lo es la Seguridad Social en Pensiones y, en cabeza de alguien que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, por eso, con respecto a este último tópico, exhortamos a la señora LILIANA TENORIO, quien reconoció no haber afiliado a la trabajadora al SGP desde el año 1992 hasta el 2007, acercarse a la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente para normalizar la situación de la trabajadora LUZ MILA CHILITO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución Número No. 2014000666 de marzo 14 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**  
Directora Territorial del Valle del Cauca

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio del 2015.

Elaboró: R. Mesa  
Revisó/Aprobó: Giovanny S.

472		Motivos de Devolución		Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
				Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
				Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
				Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
				Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fecha 1:		Fecha 2:	
No Reside		DÍA	MES	DÍA	MES
		ANO		ANO	
		Nombre del distribuidor:			
Nombre del distribuidor		CC			
CC		Nombre del distribuidor			
Centro de Distribución		Observaciones			
Observaciones		23 JUN 2011 No hay para Haldan Guierrez 0110202020			

